



Civil/Def. Rosario, 25 de julio 2014.-

Visto, en Acuerdo de la Sala "B", el expediente n° FRO 73023950/2012 caratulado "DELGADO, Daniel Tomás c/ P.E.N. - Ministerio de Defensa s/ Acción Declarativa de Certeza - Sumarísimo" (originario del Juzgado Federal N° 1 de San Nicolás), de los que resulta que:

Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto (fs. 64) y fundado (fs. 66/71vta.) por el actor, por su propio derecho y con patrocinio letrado, contra la sentencia n° 416/12, que rechazó la pretensión esgrimida por Daniel Tomás Delgado de ser declarado "ex Combatiente de Malvinas", y rechazó el pedido de inconstitucionalidad del Decreto 509/88, con costas (fs. 54/61vta.).

Concedido el recurso (fs. 65) y fundado (fs. 66/71vta.), se corrió traslado a la contraria, el que fue contestado (fs. 74/76). Elevados los presentes a este Tribunal e ingresado por sorteo informático en esta Sala "B", se llamó Autos al Acuerdo (fs. 82), quedando en condiciones de resolver.

El Dr. Bello dijo:

1º) Se agravia el actor en cuanto la sentencia dictada rechazó la demanda promovida para ser incluido como "Veterano de la guerra de Malvinas" y como consecuencia de ello, poder acceder a los beneficios de la Ley 23.848.

Expresa que se agravia del rechazo de la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 509/88 reglamentario de la Ley 23.109, en virtud del cual se excluye a la Isla Grande de Tierra del Fuego dentro del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS).

Continúa exponiendo que no se ha explicado porqué razón se ha deducido que Tierra del Fuego, donde el apelante prestó servicios durante el conflicto bélico en el año 1982, quedó excluida del TOAS.

Manifiesta que la Ley 23.848 dispuso una pensión vitalicia para ex-soldados combatientes conscriptos que participaron en efectivas acciones bélicas de combate en el conflicto del Atlántico Sur, y a civiles cumpliendo funciones en los lugares de estas acciones, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 (Art. 1º).

Resalta que la norma sufrió modificaciones y hubo distintos criterios para la configuración del estado de “Veterano de guerra”.

Que ante esto se dictó la Resolución nº 426/04 del Estado Mayor de la Armada, en la que se establecieron tres requisitos: (a) la pauta temporal (haber cumplido funciones entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982); (b) se delimitó el ámbito geográfico integrado por el Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM) y el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS); (c) y haber intervenido en acciones bélicas o haber operado en áreas consideradas de “riesgo de combate”.

Se agravia porque el juzgador niega la condición de “Veterano de guerra de Malvinas” sólo por el hecho de que no participó en acciones bélicas, omitiendo si había cumplido con el otro presupuesto, si la provincia de Tierra del Fuego donde prestó servicios era un área considerada de “riesgo de combate”.

Cita el fallo de la C.S.J.N. en “Gerez Carmelo A. c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa s/ Impugnación de Resolución Administrativa - proceso ordinario” del 09/11/2010, y –sostiene- que la cuestión planteada es análoga, porque se denegó el beneficio sin razones concretas que permitan concluir que el destino del actor estaba excluido del área geográfica prevista en la norma.

Manifiesta que la mera declaración que la Base Aeronaval de Río Grande, Tierra del Fuego, no integra el TOAS, no alcanza para rechazar el reclamo incoado.

Que surge acreditado que el actor cumplió el Servicio Militar Obligatorio desde el 05/08/1981 hasta el 01/10/82, habiendo sido su destino la Brigada de Infantería Nº 1 de la localidad de Baterías (Provincia de Buenos Aires) unidad que fue trasladada entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 a la Provincia de Tierra del Fuego.

Afirma que no impugnó el P.E.N. la certificación que reconoce al actor “una activa participación de las operaciones realizadas en el Atlántico Sur durante el conflicto Malvinas”; no obstante la misma autoridad, niega su condición de “Veterano”, siendo ello contrario a sus propios actos.



Que en precedentes judiciales, en situaciones análogas, han otorgado el beneficio reclamado.

Sostiene que ha quedado probado que la Base Naval de Río Grande en la Provincia de Tierra del Fuego, era un área de riesgo de combate, donde el actor prestó servicio como soldado.

Que la C.S.J.N. ya ha resuelto la inconstitucionalidad del Decreto 509/88 que impugnara, resultando innecesario ahondar en la cuestión.

Solicita en definitiva se haga lugar al recurso, revocando la sentencia de primera instancia, con costas y reitera reserva del caso federal.

2º) Al contestar traslado, la accionada afirma que el razonamiento del actor carece de rigor jurídico. Sostiene que el Decreto fue dictado por el P.E.N. y no es el Poder Judicial quien determinará su oportunidad, mérito o conveniencia.

Afirma que el actor no cumple ninguno de los dos requisitos, pues no estuvo en el TOM, y ni siquiera estuvo en el TOAS; y no participó en combate.

Que la C.S.J.N. no declaró la inconstitucionalidad de ninguna norma, sino que recurrió a cuestiones de hecho particulares, para advertir cuándo correspondía el beneficio.

Niega que el actor haya ingresado al área definida para que el beneficio le sea aplicable, y sostiene que sus agravios resultan una mera disconformidad con el fallo de primera instancia.

Que la carga que implicaba el cumplimiento del servicio militar no constituía en sí una fuente de reclamo para ningún ciudadano obligado a armarse en defensa de la Patria.

Solicita –en síntesis- se confirme la sentencia recurrida, con costas a la contraria.

3º) La presente causa se origina a raíz de la acción declarativa de certeza planteada en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación entablada por Daniel Tomás Delgado –por derecho propio, con patrocinio letrado de la Dra. Mirta R. Zanini- contra el Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Defensa, con el objeto de lograr una correcta

interpretación de la legislación vigente que –en su criterio- incluiría al actor dentro de la Ley 23.109, como “ex Combatiente de Malvinas” y lograr así acceder a los beneficios otorgados por la Ley 23.848

Asimismo, solicitó también el actor la declaración de la inconstitucionalidad del art. 1º del Decreto 509/88 –reglamentario del art. 1º de la Ley 23.109-, que –sostiene- alteró su espíritu, limitando el alcance de la misma, excluyendo como “Veteranos de guerra” de Malvinas, a los soldados conscriptos movilizados al sur en las bases continentales, afectando derechos y garantías de rango constitucional (arts. 16, 17, 28 y 31 de la C.N.).

Expresó que conforme el certificado de situación militar emitido por la Armada Argentina, cuyo original adjunta (fs. 4), Delgado prestó servicio desde el día 05/08/1981 hasta el 01/10/1982, en el Batallón Comando de la Brigada de Infantería de Marina Nº 1, unidad con asiento natural en la localidad de Baterías, en la Provincia de Buenos Aires, desplegada durante la guerra de Malvinas, a la Provincia de Tierra del Fuego, habiendo permanecido en el sur del territorio nacional hasta mucho después del conflicto armado comprendido entre el 2 de abril al 14 de junio del año 1982.

Que tampoco fue impugnada la certificación del 16/09/1982 que se agregara en virtud de la cual, se le reconoce “...una activa participación en las operaciones realizadas en el Atlántico Sur durante el conflicto Malvinas” suscripta por el Teniente de Fragata Gustavo A. Lugo (fs. 1).

Que no obstante ello, el “Certificado de Servicios Militares Nro. 1772/11” de la Dirección de Personal de la Armada del 28/09/2011, rechaza su condición de veterano de guerra por cuanto “...El solicitante NO reúne las condiciones establecidas en la normativa vigente para ser considerado por la ARMADA ARGENTINA como Veterano de Guerra...” (fs. 4; el subrayado consta en el texto adjuntado).

Asimismo, relata que si bien es cierto que algunos tuvieron que combatir al enemigo directamente con armas de fuego, no puede desconocerse que otros cumplieron distintas funciones no menos importantes o trascendentes o necesarias militarmente tales como de logística, comunicaciones, inteligencia,



sanitarias, de seguridad o el haber ocupado puestos en retaguardia que son indispensables para que los que están en primera línea puedan efectivamente combatir debidamente resguardados a sus espaldas asegurando la logística de aprovisionamiento, apoyo y debido control del espacio territorial del continente.

El juez a quo, luego de realizar el análisis y la interpretación de la normativa legal, ha sostenido que la voluntad e intención de los legisladores ha sido el reconocimiento, a través del otorgamiento de distintos beneficios, a todos los ex soldados combatientes en el Atlántico Sur que participaron en efectivas acciones bélicas, es decir a aquellos que fueron parte en los combates librados contra la fuerza invasora enemiga.

Dice que así lo expresa textualmente la Ley 23.109 y lo reafirman las Leyes previsionales 23.848 y 24.652 que exigen la participación de los ex soldados “en efectivas acciones bélicas...”, quedando ello reflejado en el Decreto 509/88, reglamentario de la Ley 23.109, en lo que respecta a la actuación de los ex combatientes participantes en las acciones bélicas a los que considera “Veteranos de Guerra”; en síntesis, rechaza la pretensión esgrimida por el actor y el pedido de inconstitucionalidad del Decreto 509/88.

4º) La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo dictado en autos “Gerez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ impugnación de resolución administrativa - proceso ordinario”, del 9 de noviembre de 2010, citado correctamente por la actora en su expresión de agravios, ha sostenido –en lo pertinente- que:

“... 1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda por medio de la cual se había impugnado la resolución 777/2004 dictada por el Ministro de Defensa de la Nación.

Mediante esta última había sido denegado el reclamo administrativo formulado por el actor suboficial retirado sin haberes a fin de ser reconocido como "veterano de guerra" y, en consecuencia, ser beneficiario de la pensión vitalicia prevista en la ley 23.848 y sus modificatorias, leyes 24.343, 24.652 y 24.892.

Para así resolver, el a quo entendió que el actor no cumplía con los requisitos para ser considerado "veterano de guerra" en los términos de las leyes aplicables al caso. En tal sentido, sostuvo que la normativa otorga "el beneficio a quienes hayan estado en el Teatro de Operaciones de Malvinas o hayan entrado efectivamente en acciones bélicas de combate en el Área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur" (...). Por el contrario, según la cámara, los destinos asignados al actor "no han formado parte del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur ni se han realizado en el mismo [sic] efectivas acciones bélicas en combate" (...). Excluyó, asimismo, la existencia de "riesgo de combate", en cuanto requisito para ser considerado veterano de guerra, en los términos de la resolución 426/2004 del Jefe del Estado Mayor General de la Armada. Ello, en la medida en que la existencia de tal supuesto también está determinada por el lugar geográfico de operaciones, esto es, el requisito de haberse desempeñado ya sea en el Teatro de Operaciones de Malvinas, en las islas Georgias del Sur o en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (conf. art. 21 de la citada resolución). Al considerar que el actor no había cumplido funciones en ninguno de esos destinos, el a quo también descartó la existencia del referido "riesgo de combate" invocado por el solicitante.

. . . 4º) Que en mayo de 1982, el actor cumplía su destino en Puerto Belgrano en la Base Aeronaval Comandante Espora hasta que, luego de producido el hundimiento del Crucero General Belgrano, fue movilizadado a cumplir funciones en la Base Aeronaval de Río Grande - Tierra del Fuego, para lo cual fue transportado en una aeronave de la Armada Argentina cargada con munición de guerra. Allí prestó servicios en la torre de control aéreo al desempeñarse como contralor "de los aviones que iban a atacar a través de radares y equipos de comunicaciones, siendo ese el único lugar desde donde se atacó a la flota inglesa con aeronaves misilísticas y bombarderas [...] quedando en consecuencia expuesto el lugar a un posible ataque, contraataque o desembarco en la zona" (...). ...

5º) Que mediante la ley 23.848 se dispuso la creación de "una pensión vitalicia, cuyo monto mensual será equivalente al 100% del haber mínimo



de jubilación ordinaria que perciban los beneficiarios del Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores en relación de dependencia, a los ex-soldados combatientes conscriptos que participaron en efectivas acciones bélicas de combate, en el conflicto del Atlántico Sur y civiles que se encontraban cumpliendo funciones en los lugares en los cuales se desarrollaron estas acciones, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado por la autoridad competente que determine la reglamentación" (art. 11). Luego, por ley 24.892, el beneficio fue extendido "al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encontraren en situación de retiro o baja voluntaria y no gocen de derecho a pensión alguna en virtud de la ley 19.101 y sus complementarias"; tal la categoría que el actor reviste.

Con posterioridad, la norma fue objeto de sucesivas modificaciones mediante las cuales se adoptaron diferentes criterios para la configuración del estado de "veterano de guerra" a los fines del acceso al beneficio previsional en cuestión. Con el objeto de aportar certeza a este aspecto, fue dictada la resolución 426/04 del Estado Mayor de la Armada, en la que se establecieron de forma definitiva los parámetros para la regulación del otorgamiento o mantenimiento de la condición de "veterano de guerra". Así fue que se fijó un triple orden de requisitos (art. 11). En primer lugar, se estableció una pauta temporal, esto es, la exigencia de haber cumplido funciones entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982. Asimismo, se delimitó un ámbito geográfico integrado por el Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM) y el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS). A ello se agregó un último requerimiento de acción, esto es, haber intervenido en acciones bélicas o haber operado en áreas consideradas de "riesgo de combate" (art. 21). Luego, la existencia del riesgo de combate está determinada por el ámbito geográfico de operación. En efecto, en el art. 21 de la norma se dispuso que se tendrá en cuenta para ello las unidades que operaron en el TOM del 2 al 3 de abril de 1982, en las Islas Georgias del Sur del 23 al 25 de abril de 1982 y, por último en el TOAS del 30 de abril al 14 de junio de 1982. Descartados los otros dos destinos, la cuestión a resolver consiste en definir si la Base Aeronaval Río Grande - Tierra del Fuego

integra o no el TOAS, dado que los otros dos lugares en los que el actor prestó servicios son claramente ajenos al ámbito geográfico en cuestión. Tal es el factor determinante para la resolución del caso, habida cuenta de que es de ello que depende el cumplimiento tanto del requisito geográfico como el de acción y, en definitiva, el estatus de ex combatiente del actor.

En tal sentido, corresponde advertir que tal como surge del artículo 11 del decreto 509/88, reglamentario de la ley 23.109 de beneficios a ex combatientes la jurisdicción del TOAS abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente. De toda la extensión territorial contenida en el TOAS, lo que aquí interesa es identificar los límites precisos de la Plataforma Continental a los fines de determinar si dentro de ella está incluida la provincia de Tierra del Fuego. Corresponde asimismo precisar si el actor ha atravesado el espacio aéreo al que se hace referencia en la norma al haber sido trasladado en aeronaves de la Armada Argentina en oportunidad de los cambios de destino a los que debió someterse.

6º) Que la cuestión a resolver se circunscribe a la interpretación de las citadas normas federales, por lo que queda descartada toda indagación acerca de los extremos de hecho, prueba y derecho procesal, asuntos no controvertidos en autos. En efecto, no sólo no surge de la causa cuestionamiento alguno respecto de los lugares de destino invocados por el actor para el reconocimiento del carácter de "veterano de guerra", sino que, además, aparece aceptación expresa de la demandada sobre este punto (...). En consecuencia, de lo que aquí se trata es de interpretar la norma aplicable al caso a fin de poder dilucidar si, de acuerdo con tales extremos, el actor se encuentra alcanzado por las previsiones de aquélla.

7º) Que al llevar a cabo dicha tarea hermenéutica, la Cámara resolvió denegar el beneficio solicitado por el recurrente con base en una interpretación normativa desprovista de razones concretas que permitiesen concluir que el destino asignado al actor estaba excluido del área geográfica prevista en la norma como requisito para ser considerado ex combatiente. En



efecto, la mera declaración de que la Base Aeronaval de Río Grande - Tierra del Fuego no integra el TOAS en particular, la Plataforma Continental, no alcanza para rechazar el reclamo. Tal exclusión no es sino el resultado de una interpretación dogmática de la norma, en la medida en que el a quo no aportó mayores precisiones respecto de la delimitación del territorio comprendido en la referida área geográfica. Por el contrario, se limitó a expresar que los destinos a los que había sido asignado el actor "no han formado parte del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur ni se ha realizado en el mismo [sic] efectivas acciones bélicas en combate" (...). Con ello, por lo demás, pareció exigir el cumplimiento de un requisito no excluyente conforme la normativa vigente, en donde, además de "haber intervenido en efectivas acciones bélicas de combate" también se prevé el de "haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate" (conf. art. 21 de la resolución 426/04 citada).

Idénticas razones conducen a descalificar el razonamiento llevado a cabo por la Cámara al rechazar la alegación del actor relativa al sobrevuelo del espacio aéreo incluido en el área del TOAS, en oportunidad del traslado en aeronave de la Armada Argentina desde la Base Comandante Espora a la Base Aeronaval de Río Grande. En efecto, el a quo sostuvo en ese punto que dicha circunstancia "no ha[bía] conformado una acción bélica. Y el hecho que en el viaje de traslado de la Base Comandante Espora a la de Río Grande haya sobrevolado la plataforma continental (por la ruta que debía seguir la aeronave) no ha implicado ingresar en el Teatro de Operaciones; como tampoco el hecho que haya estado en Tierra del Fuego por más que sea un espacio insular y forme parte del Atlántico Sur" (...). En consecuencia, más allá de la negativa de considerar incluidos tales destinos en el área del TOAS, no se proporciona pauta alguna de ponderación que justifique tal exclusión, lo que impide desentrañar el criterio con el que fue interpretada la norma en este punto para arribar al rechazo de la pretensión.

El razonamiento de la Cámara se sostiene, entonces, tan sólo sobre la base de asertos dogmáticos que, en cuanto tales, no constituyen fundamentos válidos de una decisión judicial. Su presencia, por el contrario, torna

arbitraria la interpretación efectuada por el a quo, al atribuir dogmáticamente una cierta inteligencia a ese precepto sin dar argumento alguno capaz de sustentarla.

...

8º) Que la referencia al listado de beneficiarios previsto en la ley 23.848 y reglamentado por decreto 2634/90 tampoco es un argumento válido para el rechazo de la pretensión (...). En efecto, la falta de inscripción en tal listado no puede constituir un escollo para el reconocimiento de la condición de "veterano de guerra", en la medida en que tal exigencia no surge de la citada resolución 426/04 mediante la cual fueron fijados de forma definitiva los requisitos para la acreditación de aquella condición. En consecuencia, no es dable exigir el cumplimiento de un recaudo que no es tal, al no estar previsto en la legislación que rige la cuestión y, de esa forma agravar el estado del actor que, en situación de retiro, sin percibir haberes de la Armada Argentina desde noviembre de 1986 ni gozar de ningún beneficio jubilatorio, pensión o subsidio por concepto alguno, se encuentra desocupado y a cargo de su familia integrada por su cónyuge y cinco hijos.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, con el alcance indicado se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo recurrido. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. ...". (Ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Raúl E. Zaffaroni; en disidencia: Elena I. Highton de Nolasco).

5º) En la presente litis, consta que el actor Daniel Tomás Delgado prestó servicios en el Batallón Comando de la Brigada de Infantería de Marina Nº 1 desplazado a la Provincia de Tierra del Fuego y que no obstante que la certificación acompañada dice que tuvo "activa participación en las operaciones realizadas en el Atlántico Sur durante el conflicto Malvinas", suscripta en fecha 16/09/1982 por la autoridad militar (fs. 1), la certificación extendida por la Armada Argentina el 28/09/2011 (29 años después) admitiendo su prestación de servicio pero negando que reúna las condiciones para ser considerado veterano de guerra (fs. 4), resulta infundado –a la luz de la doctrina de la C.S.J.N.- para rechazar el



reclamo, desde que debemos encuadrar su situación fáctica y consecuentemente jurídica del actor en el concepto de **zona de riesgo de combate**, es decir, "haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate".

Es indudable que habiendo sido el destino original del conscripto Delgado en la Brigada de Infantería Nº 1, situada en la Localidad de Baterías, Provincia de Buenos Aires, y que la citada unidad militar fue trasladada a la Provincia de Tierra del Fuego, dichos soldados han "operado en áreas consideradas de riesgo de combate", que independientemente del puesto de batalla que se les asignó, son ex Combatientes de la guerra de recuperación de las Islas Malvinas e islas del Atlántico Sur, y como tal debe ser reconocido como "Veteranos de guerra" del conflicto armado sucedido entre el 02-04-1982 y 14-06-1982.

Es un deber de todo argentino recordar y reconocer la actitud de entrega, esfuerzo y sacrificio de los soldados conscriptos -de las fuerzas armadas y de seguridad- que participaron en el conflicto bélico en el Atlántico Sur y muy especialmente a aquellos que ofrendaron sus vidas por la defensa de nuestra Patria.

En ese marco y de las probanzas de la causa, le asiste al actor el reconocimiento a ser considerado como "Veterano de guerra de Malvinas" y con derecho a gozar de los beneficios dispuestos en la Ley 23.848, por lo que propicio –en base al justo criterio sentado por la C.S.J.N.- se revoque la sentencia de primera instancia.

En cuanto a las costas de ambas instancias, atento al resultado arribado, no amerita razón alguna el apartamiento de la regla general del primer párrafo del artículo 68 del C.Pr.Civ.C.N., debiendo imponerse a la demandada vencida. Y en relación a los honorarios de los letrados actuantes ante la alzada, se les regule en el 35% para la actora y en el 25% para la demandada, de los importes que respectivamente se fijen en primera instancia.

6º) Finalmente se advierte que las presentes actuaciones han sido mal caratuladas, consignándose en forma errónea el nombre del actor como "Delgado Tomás Daniel", siendo el correcto "Daniel Tomás Delgado" conforme se

desprende de la copia de su D.N.I. agregada a fs. 2, por lo cual, habrá de procederse a recaratular este expediente. Así voto.

Los Dres. Toledo y Vidal adhirieron a los fundamentos y conclusiones del voto precedente.

Atento al resultado del Acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

I) Revocar la sentencia apelada n° 416/12, obrante a fs. 54/61vta., y en consecuencia hacer lugar a la demanda incoada por Daniel Tomás Delgado contra el Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Defensa, admitiendo al actor como “Veterano de la Guerra de Malvinas”, declarando su derecho a gozar de los beneficios otorgados por la Ley 23.848, de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos del presente. II) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida. III) Regular los honorarios de los profesionales de las partes por su intervención en el recurso en el 35% para la actora y en el 25% para la demandada, de los importes que respectivamente se les regulen en la primera instancia. Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente, devuélvase los autos al Juzgado de origen (expte. n° FRO 73023950/2012).- Fdo.: Elida Vidal- José G. Toledo- Edgardo Bello (Jueces de Cámara) - Nora Montesinos (Secretaria de Cámara).-